

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION
Demandante: ADELA TRUJILLO, SERAFIN FAJARDO TRUJILLO,
LIDA TRUJILLO DE GALVIS, Y OTROS
Causante: **MELIDA TRUJILLO FAJARDO**
Demandado: FERNANDO FAJARDO TRUJILLO, TANCLERY
FAJARDO TRUJILLO Y OTROS
Radicado: No.180014003004- 2020-00306-00

INTERLOCUTORIO No.- 1311

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, siendo del caso impartírselle su admisión, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio sucesorio de la causante MELIDA TRUJILLO FAJARDO, quien falleció el 1 de julio de 2009, en el municipio de Florencia, siendo éste su ultimo domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER a ADELA TRUJILLO, SERAFIN FAJARDO TRUJILLO, LIDA TRUJILLO DE GALVIS, PEDRO FAJARDO TRUJILLO, LILIA FAJARDO TRUJILLO , LEONOR TRUJILLO, TANCLERY FAJARDO TRUJILLO(q.e.p.d) y FERNANDO FAJARDO TRUJILLO como herederos en calidad de hijos de la causante MELIDA TRUJILLO FAJARDO.

TERCERO.- RECONOCER a VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA y JERONIMO FAJARDO ARBOLEDA, como herederos en calidad de hijos de TANCLERY FAJARDO TRUJILLO (q.e.p.d.) y nietos de la causante MELIDA TRUJILLO FAJARDO.

CUARTO.- REQUERIR a los señores FERNANDO FAJARDO TRUJILLO, VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA y JERONIMO FAJARDO ARBOLEDA, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto de apertura del presente sucesorio, manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Notificación que se surtirá conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión conforme lo indica el art. 490 en concordancia con el art. 108 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, con T.P. 262.362 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Demandado: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
Radicado: No.180014003004- 2020-00298-00

INTERLOCUTORIO No.- 1308

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Jose Jairo Diaz Andrade, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE contra JHON FREDY AMAYA GUZMAN Y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, por la siguiente suma de dinero:

\$5.000.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, con TP. 251.277 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: UBER LEON CRUZ
Radicado: No.180014003004- 2020-00304-00
INTERLOCUTORIO No.- 1310

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra UBER LEON CRUZ, por la siguiente suma de dinero:

\$9.795.436,00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré N° 075036100015170, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$748.499,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con TP. 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- TENER a SERGIO ANDRÉS GUTIERREZ PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.261.443; DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS, identificado con cedula No 1.075.268.007; DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON, identificada con cedula No 1.082.779.565; INGRID DAYANA ROJAS ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.117-546.634 Y JUAN SEBASTIAN CARDENAS C. identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.278.448, como personas autorizadas para reclamar los oficios de embargo y copias del proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

EL JUEZ,

William Andres Chica Pimentel
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDER MIXTO CHAUZA MELENDEZ
Radicado: No.180014003004- 2020-00308-00
INTERLOCUTORIO No.- 1309

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDER MIXTO CHAUZA MELENDEZ, por la siguiente suma de dinero:

A.- **\$7.000.000,00**, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré N° 039136100020137, correspondiente a la obligación N° 725039130374133, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

B.- **\$809.025,00**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 07 de julio de 2018 hasta el 07 de julio de 2019.

C.- **\$170.778,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 866470211890892, correspondiente a la obligación N° 4866470211890892, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

D.- **\$21.224,00**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones en el presente asunto.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO POLANIA USTA, con TP. 36.059 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO.- TENER a ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA identificada con cedula No 1.075.291.466; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.265.520 Y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.257, como personas autorizadas para reclamar los oficios de embargo y copias del proceso.

SEXTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ
Radicado: No.180014003004- 2020-00310-00

INTERLOCUTORIO No.- 1314

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numerales 4 y 11, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de los hechos y pretensiones no hay claridad en la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios.

Por lo tanto se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial contra GUILLERMO NUÑEZ, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir dela notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, con TP. 102.668 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ESPERANZA SILVA ROJAS
Radicado: No.180014003004- 2020-00312-00

INTERLOCUTORIO No.- 1312

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ESPERANZA SILVA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

A.- **\$23.333.332,00**, por concepto de capital en mora derivado de cuatro (4) cuotas vencidas representado en el Pagaré N° 8470082170.

B.- **\$6.594.306,00**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2020.

C.- **\$23.333.333,00**, por concepto capital acelerado contenido en el Pagaré N° 8470082170, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49-620 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ MILA RAMIREZ CORREA
Demandado: FABIEL RAMIREZ CORREA
Radicado: No.180014003004- 2020-00316-00

INTERLOCUTORIO No.- 1313

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la señora Luz Mila Ramirez Correa, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ MILA RAMIREZ CORREA contra FABIEL RAMIREZ CORREA, por la siguiente suma de dinero:

\$3.600.000,00, como capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor JOHN MARIO RIVERA RAMIREZ, con TP. 256.124 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración..

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ERBIN SANCHEZ ESPAÑA
Radicado: No.180014003004- 2020-00099-00

INTERLOCUTORIO No.- 1315

En petición que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARUK YANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: CARLOS MARIO HOYOS SUAREZ
Radicación: 180014003004-2019-00654-00

INTERLOCUTORIO N° 1316

En memorial de fecha 27 de junio de 2020, suscrito por el demandante y coadyuvado por el demandado, enviado al correo electrónico del Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de títulos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas.

Adicionalmente el demandado autoriza para que los títulos judiciales que se encuentran a su favor, sean cancelados a la orden del señor JOHN KENRY FERNANDEZ GONZALEZ.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante FARUK YANINE ROJAS CABRERA, identificado con C.C. 17.690.9810, los títulos judiciales por la suma de \$967.664,61.

TERCERO: PAGAR a favor de JOHN KENRY FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 8.031.169, persona autorizada por el demandado, los títulos judiciales excedentes en este proceso.

CUARTO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

QUINTO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria para las partes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS

RADICACIÓN: 1800140030042020-00249-00

INTERLOCUTORIO: 1259

Subsanada la presente demanda ejecutiva, y de los documentos allegados con la presente demanda –contrato de prestación de servicios profesionales- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR** y en contra de **CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.612.880= por concepto de saldo a capital representado en el contrato de prestación de servicios profesionales, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: FLORESMIRO RAMIREZ RAMIREZ
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
RADICACION: 180014003004-2020-00287-00
INTERLOCUTORIO:1236

El señor FLORESMIRO RAMIREZ RAMAIREZ través de apoderado judicial presenta demanda corrección y adición de su registro civil de nacimiento. Advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por FLORESMIRO RAMIREZ RAMIREZ, a través de apoderado en amparo de pobreza.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para los procesos de jurisdicción voluntaria en el libro 3. Sección 4. Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados junto con la demanda los que serán valorados en su oportunidad legal.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO CORREA, identificado con c.c. 17.657.160 y T.P. #. 217.228 del C.S.J., conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA

DEMANDADO: MARIA EDILMA SERNA CIFUENTES

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00289-00

INTERLOCUTORIO:1237

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL -Declaración De Pertenencia
DEMANDANTE: JHONATAN GONZALEZ CARVAJAL
APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA
DEMANDADO: ALVARO GILBERTO GUTIERREZ PRIETO
RADICACIÓN: 2020-261
INTERLOCUTORIO: 1197

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia, se desprende que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por **JHONATAN GONZALEZ CARVAJAL**, a través de apoderado judicial contra **ALVARO GILBERTO GUTIERREZ PRIETO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **ALVARO GILBERTO GUTIERREZ PRIETO**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-77392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-77392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

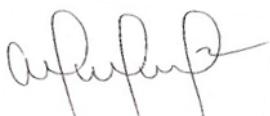


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO NARVAEZ VARGAS
CAUSANTE: OLGA LEON BAHAMON
RADICACION: 2020-263
INTERLOCUTORIO:1198

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a nombre propio por la de mandante, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO de la causante OLGA LEON BAHAMON, quien falleció el 18 de mayo de 2018 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como único beneficiario en calidad de heredero forzoso al señor FERNANDO NARVAEZ VARGAS, esposo de la causante OLGA LEON BAHAMON.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

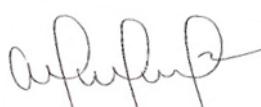
CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO ANDRÉS PARRASI RIVERA identificado con c.c. 1117.524.471 y T.P.# 338.171 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO ANGULO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00260-00
INTERLOCUTORIO No. 1186

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 343 de fecha 20 de febrero de 2012 de la Notaría 1 del círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-106237, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **JAIRO QUINTERO ANGULO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3,879,599.64= por concepto de capital en mora derivado de veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el Pagaré No. 17615993, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3,222,821.52= por concepto de intereses corrientes sobre las 23 cuotas vencidas.

-\$14,281,637.66= por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representado en el Pagare No. 17615993.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **420-106237**, de propiedad del demandado **JAIRO QUINTERO ANGULO**, identificado con C.C. No. 17.615.993.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROBINSON VARGAS ANDRADE
Demandado: ALEXANDER RODRIGUEZ SANDOVAL
Radicado: No. 2020-00292-00

INTERLOCUTORIO No.- 2123

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROBINSON VARGAS ANDRADE contra ALEXANDER RODRIGUEZ SANDOVA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses remuneratorios, por cuanto no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO

RADICACIÓN # 2020-259

INTERLOCUTORIO:1200

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que el título aportado pagare Nro,4484860001430591 por valor de \$7.204.670, siendo aportado a la demanda radicada 2020-232, de donde se discierne que las demandas 2020-232 y 2020-259 son las mismas, pues es el mismo pagare, los mismos hechos y pretensiones, de igual forma trae la misma solicitud de medidas cautelares; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y e contra de JOSE FILDEL BERMUDEZ OROZCO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJESE las constancias respectivas en justicia XXI, en razón a que no hay devolución de la demanda por haber sido presentada bajo los parámetros del decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER Personería al doctor EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00268-00

INTERLOCUTORIO No. 1215

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85,89, 90, 368, 369,374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO instaurada por ELIECER CORDOBA TOLEDO, a través de apoderado Judicial y en contra de VICTORIA CORTES RAMIREZ, mayores de edad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por la suma de 7.900.000 conforme lo indica el art. 590 numeral 2, del CGP,

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE, identificada con C.C. 41.957.203 y T.P. #207.039 del CSJ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEOFILO CALDERON ESCANDON
APODERADO: DR. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA
DEMANDADO: GUILLERMO HERRERA PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420200028600

INTERLOCUTORIO No. 1249

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor de TEOFILO CALDERON ESCANDON, y en contra de GUILLERMO HERRERA PARRA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$40.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, identificado con C.C. 1.006.268.411 y T.P. No. 286.413 del CSJ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL BARRERA RIVERA
DEMANDADO: SAUL SOTTELO
RADICACIÓN: 18001400300420200028800

INTERLOCUTORIO No. 1250

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la demanda no se encuentra firmada por la parte demandante a quien se le endosó en propiedad el título valor.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

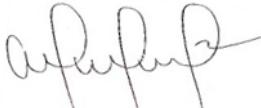
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a MARIBEL BARRERA RIVERA como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **ELISEO TRUJILLO TOVAR**
Demandado: **BELKIN PALOMINO GUILLEN**
Radicado: No.180014003004- 2019-00163-00

SUSTANCIACION No.- 731

El demandado a través de correo electrónico elevó petición de devolución de los depósitos judiciales, en razón a que el proceso fue terminado desde el mes de marzo del presente año por pago total de la obligación.

Al revisar el expediente se avizora, que efectivamente se encuentra terminado por pago total y que efectivamente hay tres títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación del proceso, por lo que se resolverá favorablemente la petición del demandado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PAGAR a favor del demandado BELKIN PALOMINO GUILLEN, identificado con C.C. 1.064.707.058, los títulos judiciales por valor de **\$751.665,00**, que han sido constituidos con posterioridad a su terminación.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

DEMANDADO: NAPOLEON ESPAÑA TRIBIÑO

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00305-00

INTERLOCUTORIO: 1323

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de NAPOLEON ESPAÑA TRIBIÑO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.353.374= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100017290, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$930.767= por concepto de intereses causados y no pagados desde el 24 de enero de 2020 al 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES identificado con c.c. 1.075.261.443, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y JUAN SEBASTIAN CARDENAS CLARTE identificado con c.c. 1.075.278.448 conforme a la solicitud que antecede.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLD ESNEYDER GOMEZ GALLEG
DEMANDADO: ARMANDO TACHA ALFEREZ
RADICACION: 180014003004-2014000108-00
INTERLOCUTORIO: 1316

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28de febrero de 2014 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de ARNOLD ESNEYDER GOMEZ GALLEG contra del demandado ARMANDO TACHA ALFEREZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem el día 13 de marzo de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

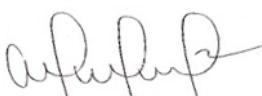
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ARMANDO TACHA ALFEREZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% de la obligación demandada como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$250.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO ANDRADE CUELLAR
APODERADO: DR. GIOVANNY RAMIREZ CASTRO
CAUSANTE: MARIA JAIDY ANDRADE ANDRADE
RADICACION 180014003004-2019-00846-00
SUSTANCIACION: 708

Aportada la publicación de que trata el art. 490 del Código General del proceso dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la mañana del día 14 de octubre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

SEGUNDO: OFICIAR al IGAC para que expida a costas de la parte interesada los certificados catastrales Nros. 185920101000000760002000000000 registrado bajo el folio de matrícula número 425-51971, 18592000300000010183000000000 con matrícula número 425-76567, 18592000300000010184000000000 con matricula numero 425-76568.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BEDOYA PIEDRHAITA

DEMANDADO: LILIANA RODRIGUEZ FLOREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00291-00

INTERLOCUTORIO:1317

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, sino fuera porque se advierte que no se reúnen los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación demandada.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONCOER al Estudiante de derecho JEISON FABIAN TORRES RIVERA como apoderado de la demandante conforme al poder otorgado para ello dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON URBANO MUÑOZ

APODERADO: DR. HECTOR FAVIO LADINO C.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ

Radicación Nro. 180014003004-2020-00295-00

INTERLOCUTORIO:1318

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NELSON URBANO MUÑOZ** y en contra de **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$20'000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 16 de enero del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, identificado con c.c. 96.362.256 y T.P.# 296.348 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA

APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ

DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00297-00

INTERLOCUTORIO:1319

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de GERSON OSORIO VARGAS mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$940.057= por concepto de saldo a capital, correspondiente a ocho (8) cuotas, representado en el Pagaré Nro. 7094 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$42.930= por concepto intereses corrientes causados entre el periodo del 15 de junio de 2019 al 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117507214 y T.P. 218.209 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.

APODERADO:

DEMANDADO: LUIS GONZALO LONDONO TORRES

RADICADO: 180014003004-2020-00299-00

INTERLOCUTORIO:1320.

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y en contra de LUIS GONZALO LONDONO TORRES mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

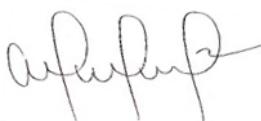
SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COONFIE LTDA

APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO

DEMANDADO: ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00303-00

INTERLOCUTORIO:1322

De la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo del demandado. Como la demanda viene con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que este Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.800.000= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro. 123325, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.147.955= por concepto de 16 cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTOS RIASCO, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc